Puerto Madryn, de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 5> SA de ahorro para fines determinados s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 235/25)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición N° 13/2025 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 3.000.000. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 6.651.888,18 en concepto de infracción a los arts. 4 y 40 *bis* Ley 24.240, en concepto de capital con más los intereses conforme Tasa Activa del Banco Nación desde 30/10/2023 hasta su efectivo pago.

Por su parte, la recurrente funda el recurso de apelación en un extenso libelo contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Sintéticamente, basa su falta de responsabilidad en la inexistencia de la infracción al art. 4 LDC, en virtud del acceso del consumidor a las condiciones generales del contrato. La Insuficiencia de fondos en el Grupo de pertenencia del suscriptor. Exceso de atribuciones legales de la Autoridad Administrativa. Falta de motivación del acto administrativo. Violación del debido proceso. Ofrece prueba documental.

II. Previamente corresponde referirse al ofrecimiento de prueba documental realizado por la recurrente.

Si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el art. 263 CPCC, el cual

circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"*(MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302, LEP 1988).

En el caso la recurrente acompaña a su memorial de agravios, como prueba documental, el Balance Técnico de Liquidación del Grupo 003839 de fecha 5 diciembre de 2024.

Cabe recordar lo prescripto por el art. 263 inc. 3° CPCC cuando expresa, con relación a la apertura a prueba en la Alzada "*Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido conocimiento ellos*". De la documental adunada surge en forma clara y evidente que la misma tiene fecha anterior a la requerida por la norma citada, como así también que la misma no puede haber sido desconocida por la apelante, circunstancia ésta que tampoco manifiesta en su presentación.

Desde esta perspectiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del presentante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Se agravia la recurrente por cuanto sostiene que no existió de su parte infracción al artículo 4 Ley 24.240 argumentando a su vez que la resolución adolece de falta de fundamentación.

No puede desconocerse que la referida norma obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización.

Los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Cabe señalar, que las aseveraciones de la accionada en cuanto al pretendido cumplimiento de brindar información cierta y detallada a los adherentes de los planes de ahorro, no fueron corroboradas en las actuaciones por instrumento probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones impetradas por el denunciante.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis* LDC cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

El art. 4 LDC dispone que "*El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización…*".

En este sentido, de la información precisa y detallada que la apelante manifiesta haber brindado no resultó acreditada en las actuaciones.

Se desvirtúa así la afirmación de la denunciada en cuanto según la cual cumplió cabalmente con sus obligaciones y se puso en conocimiento de la parte el procedimiento a seguir, de lo que se sigue que existió un déficit en el deber de informar imputable a la Empresa sancionada.

Adviértase, que en ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a su obligación de informar al consumidor durante ese extenso segmento temporal transcurrido desde que el suscriptor renunció a la titularidad del grupo (febrero de 2018) la finalización del mismo (septiembre de 2023) y los posteriores requerimientos en cuanto a la liquidación del mismo y devolución de la suma dineraria que le pertenece, lo cual la hizo incursionar en el incumplimiento del deber que el art. 4 LDC pone a su cargo.

Tampoco, exonera su responsabilidad el hecho de que existiese documentación inicialmente suscripta que protocolizase la relación empresa-usuario y el conocimiento de la misma por parte del consumidor, en tanto tal obligación no fenece con la suscripción del acuerdo, dado que el derecho a ser informado resulta protegido por la norma constitucional (art. 42) y el art. 1100 CCyC.

Refiere la insuficiencia de fondos en el Grupo 003839. Tal circunstancia deviene improcedente como justificación de la conducta empresarial en lo que hace a la sanción impuesta por el resolutorio impugnado., en lo que hace a la omisión de falta suministrar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con el servicio de operatoria de ahorro previo que provee y las

condiciones de su comercialización, como también el perjuicio ocasionado al consumidor reclamante.

En tal línea de razonamiento cabe advertir que la empresa denunciada se dedica a organizar y administrar los referidos grupos de ahorro, actividad esta que no la desempeña gratuitamente o por altruismo, lucra con la misma, de tal suerte que debe afrontar el riesgo empresarial que de ella resulta.

Así las cosas, se impone determinar la existencia de daño directo acreditado en el expediente, entendiendo éste como el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción al art. 4 LDC en cuanto existe responsabilidad de la empresa denunciada por incumplimiento de su deber de información.

Toda vez que el contrato contempla la reparación que corresponde por la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora, se tendrán como parámetro para la valoración de la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante. Así la cuantificación del daño directo se ajustará al valor referido, desde el momento en el cual la recurrente incurrió en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación a su cargo.

En este orden, corresponde que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por valor de lo debido al momento en el que la denunciada se encontró constituida en mora, devengándose las sumas hasta el efectivo cumplimiento de la prestación debida.

El enunciado de diversos antecedentes jurisprudenciales no suma ni resta valoración a la cuestión en tratamiento, en tanto y en cuanto de su lectura no se colige que dichos antecedentes sean similares al de tratamiento en estos

actuados, por lo que deviene improcedente el fundamento pretendido con su enunciado.

Por otra parte, la apelante cuestiona la indemnización del daño directo en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello. El art. 40 *bis* LDC dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, resulta claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades

jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos 247:646).

El art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, por lo que resulta competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En lo que hace a la cuantificación del daño directo, la norma citada ordena que en sede administrativa se lo indemnice, que no es otra cosa que la consecuencia más inmediata de la infracción al derecho del consumo, lo cual fue una derivación de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos 328:651.

La norma del artículo 40 *bis* LDC impone una sana restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, dado que el más amplio ámbito de la responsabilidad civil es donde el ordenamiento estructura los presupuestos sobre los que se articula la mecánica de la reparación de los daños, siendo su sede natural la judicial.

En este orden, el pago ordenado en el artículo 3 de la Disposición apelada excede los límites normativos, asistiendo razón, en ese sentido, a la recurrente.

En tal sentido, cabe recordar que el denunciante renunció a la titularidad del grupo en el mes de febrero de 2018, habiendo abonado solo diecisiete cuotas del total concertado. La referida suma, una vez descontadas la penalidad por renuncia, bonificaciones, derechos de administración y cargos administrativos y el IVA, se llega a un haber neto de $ 1.297.958,95, tal como

el propio accionante lo explica en su presentación de fs. 49/52 de las actuaciones.

Corresponde en consecuencia disponer la procedencia del pago en favor del denunciante, concepto que deviene de lo efectivamente abonado, en la suma de $ 1.297.958, 95, con más los intereses que correspondan conforme la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus obligaciones de descuento de documentos comerciales, desde el 30/10/2023 hasta su efectivo pago.

En lo que hace a la falta de motivación de la sanción impuesta esgrimida, no debe prosperar el agravio en tanto se encuentran configurados en los presentes autos, situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, tal como se lo ha puesto de relieve en el trascurso del presente.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis* de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC.

En este sentido las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador, sin que, por otra parte, el monto de la misma se muestre incompatible ni desproporcionado respecto de las sumas involucradas en el negocio jurídico considerado en su

totalidad.

El monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados el negocio, por el otro. No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos perder de vista que si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

El ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena, de raigambre constitucional (cfr. CSJN, "*Aquino, c/ Cargo Servicios Industriales S.A.*" 21/9/2004 Fallos: 327:3753).

En tal línea de ideas, vale señalar que el art. 772 CCyC dispone que "…*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..*", en conjunción con el art. 1740 de dicho cuerpo legal que dispone que la reparación del daño debe ser plena.

Con respecto a la falta de tratamiento de las defensas opuestas por el imputado, es dable recordar que es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al

juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (cfr. CSJN, Fallos, 294:466, 295:135, 295: 356, 295:362, 276:132, 276:311, 280:320, 302:1564, entre muchos otros de idéntico tenor).

Desde esta perspectiva, cuentan con la potestad de encarar aquellos argumentos y pruebas que consideren pertinentes para la resolución del litigio, es decir centrarse en lo relevante de la cuestión. Tal extremo significa que no están obligados a rebatir u objetar cada punto planteado por las partes, sino a fundamentar el decisorio en aquellos elementos que le permitan llegar a una conclusión razonada.

Adviértase que en la Disposición impugnada no se han dejado de considerar las defensas opuestas por el denunciado, en todo caso se ha apreciado que las mismas (Resolución 8/2015 IGJ, Balance Grupo 3839) no se supusieron efectivas para acreditar la falta de responsabilidad en las infracciones a la normativa consumeril que se le endilgan.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a diez (10) Jus y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a catorce (14) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso articulado, y **REVOCAR** la Disposición N° 13/2025 ODC en cuanto en su artículo 3° condenó a la requerida al pago de $ 6.651.888,18 y, en consecuencia, **DISPONER** <Persona 5> S.A. de ahorro para fines determinados abone a <Persona 2> la suma de $ 1.297.958,95, con más los intereses que correspondan

conforme la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus obligaciones de descuento de documentos comerciales, desde el 30/10/2023 hasta su efectivo pago.

2. **CONFIRMAR** la Disposición N° 13/2025 ODC, en todo lo demás que decide en su parte dispositiva.

3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a diez (10) Jus y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a catorce (14) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /25 SICA